

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUCIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>17001-33-31-001-2020-00186-00</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	NO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO:</b>	764
<b>NOTIFICACIÓN:</b>	ESTADO NO. 93 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

### I. ANTECEDENTES

La entidad ejecutada PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN presentó recurso de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago en su contra y a favor de SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ a fin de que se repongan las decisiones adoptadas en los autos fechados del 30 de noviembre de 2020, y del 28 de mayo de 2021 y se limite el mismo según lo acotó en sus escritos.

Previamente vale advertir que pese a que el apoderado de la parte actora afirma “... que los anexos de la demanda ejecutiva no han sido entregados o puestos en conocimiento de la recurrente, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 91 del CGP.”; en el escrito que dicho apoderado judicial solicitó el reconocimiento de personería, y que se le tuviera por notificada por conducta concluyente, ni con el acuse de recibo del 15 de marzo de 2021 referido al auto del 12 de marzo de 2021, se observa que se haya efectuado la solicitud en secretaría en la que se requiera la reproducción de la demanda y sus anexos, al menos hasta esa fecha de presentación del recurso -23 de marzo- de 2021.

Lo anterior se anota, en razón a que el artículo citado reza que “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, <...>, el demandado **podrá solicitar en la secretaría** que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los

tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Eso si, el 27 de mayo pasado el recurrente da cuenta de haber recibido los vínculos digitales que le permiten acceso al expediente.

## **II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO**

### **2.1 Generalidades**

De acuerdo artículo 242 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

En dicho estatuto adjetivo sobre los fines, procedencia y oportunidades el artículo 318 dice que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos para que se reformen o revoquen; agrega la norma que si la decisión se pronuncia fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, el recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, la parte demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, mediante auto del 12 de marzo de 2021, notificado en estado del día 15 del mismo mes y año, luego de lo cual corrieron los dos días hábiles que dispone el artículo 205 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 para que empezara a correr el término respectivo, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 23 de marzo del mismo año, es decir, al tercer día hábil contado desde la notificación del proveído atacado, y por tanto, interpuesto de manera oportuna.

Del recurso primeramente presentado se dio traslado por correo electrónico del 27 de mayo de 2021, y los términos para pronunciarse corrieron los días 1, 2, y 3 de junio de 2021 sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

La impugnación contra el segundo mandamiento ejecutivo se presentó mediante memorial allegado el pasado 8 de junio de 2021, y como fue notificada la providencia que impuso la orden ejecutiva por estado del 31 de mayo, este recurso también fue oportuno.

En ambos casos se surtió el traslado, en el último caso el traslado corrió los días 11, 15, y 16 de junio de 2021, por lo que es del caso resolver ambas insatisfacciones en esta misma providencia.

En el trámite del proceso ejecutivo, el artículo 430 del CGP determina que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”* y posteriormente agrega esta disposición que *“Los requisitos **formales** del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.**”* Ha de destacarse que al tenor de la Ley 2080 en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las facultades para revisar tanto en sentencia de primera instancia como en la segunda instancia, no han sido restringidas, lo que abre la posibilidad para que ambos juzgadores revisen los requisitos formales del título ejecutivo. Finalmente también obliga decir que en el proceso ejecutivo al tenor del artículo 442 del CGP *“... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

## **2.2. Los recursos de reposición**

### **2.2.1. Recurso contra el auto del 30 de noviembre de 2020**

En el presente caso la impugnación contra el mandamiento de pago indudablemente no se basa en alguna de las causales de excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

El recurrente argumenta en ambos recursos que las facturas que integran el título ejecutivo complejo presentado para el pago en esta litis, no cumplen los presupuestos legales de las normas sustantivas y adjetivas, que sustenten una orden judicial de mandamiento de pago, por falta de aceptación y ausencia de diversos requisitos legales, que la ley no suple para una adecuada estructuración del título ejecutivo.

Refiere el impugnante que el artículo 625 del Código de Comercio es muy claro en establecer que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme la ley de su propia circulación; que también es claro que dicha entrega, ha de requerir

conforme a la ritualidad cambiaria, que se haya presentado una aceptación, luego de la cual deberá realizarse el pago, conforme a lo establecido por los artículos 680 y siguientes del Código de Comercio.

Dice que en esta ocasión, pese a que se enviaron las facturas a PEOPLE CONTACT y fueron recibidas, eso no quiere decir que hayan sido aceptadas, pues en el caso concreto las facturas relacionadas en el mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2020 fueron devueltas dentro del término estipulado en el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, que modificó el artículo 773 del código de Comercio, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, sin embargo, la parte actora guardó silencio faltando a la lealtad procesal y a la buena fe.

En ese sentido indica que si bien las facturas 30, 31, 32, 33, 34 y 35 fueron radicadas en People Contact el 13 de abril de 2020, el 15 de abril del mismo año fueron devueltas al correo de la demandante scastaneda@reddesalud.org de la señora Sandra Castañeda, desde el correo juridica@peoplecontact.com.co por la siguiente razón:

“(…) afecta el equilibrio económico y financiero de una de las partes de la relación contractual, imposibilitando para people contact la ejecución de los mismos, debiéndose en consecuencia, activar los mecanismos o instrumentos para su revisión, ajuste y corrección”. (...) “En especial, vemos serios reparos al equilibrio que debe de existir entre los derechos y las obligaciones allí pactadas y que han de responder entre otros, a los principios de transparencia, economía y responsabilidad”.

Dice que además de realizarse la nota de la devolución de las facturas, las mismas fueron remitidas físicamente a través de la empresa de correos Envía, el 10 de junio de 2020.

Que las facturas No. 40 y 41 del 18 de junio de 2020 fueron devueltas mediante oficio de radicación 1100-243 del 19 de junio de 2020, misma fecha en la que se enviaron físicamente.

Las facturas 36 y 37 del 21 de mayo de 2020, fueron radicadas en People Contact SAS en Reestructuración, el 22 de mayo de 2020 y fueron devueltas en el oficio con radicación 1100-234 del 5 de junio de 2020, y que no obstante ello, lo cierto es que estas dos facturas no fueron certificadas por el supervisor del contrato, tal y como se pactó en el párrafo 1º de la cláusula contractual tercera que estableció que: *“EL ARRENDATARIO cancelará el valor del canon de arrendamiento en pagos*

*mensuales, treinta (30) días después de radicada la factura, previa certificación del supervisor del contrato*”.

Así pues, afirma que el pago de la obligación está sometido al cumplimiento de dos condiciones: i) la radicación y aceptación de la factura y ii) la certificación del supervisor del contrato que en el asunto bajo examen, se encontraba a cargo de la señora Gloria Lorena Hurtado Álvarez, quien indicó que dada la devolución de las facturas, no es posible acceder a la certificación para su pago; lo que implica necesariamente el no cumplimiento de la condición suspensiva pactada en el párrafo 1º de la cláusula tercera de contrato, ya que la presente obligación no es pura y simple como lo pretendió hacer ver la demandante, y porque tal certificación componía o completaba el título ejecutivo complejo que se presentó para su cobro compulsivo.

### **2.2.2. Recurso contra el auto del 28 de mayo de 2021**

Indicó que las facturas 42, 45, 48 y 50 fueron recibidas el 23 de julio, 24 de agosto, 24 de septiembre y 5 de octubre de 2020, respectivamente, y devueltas por vía electrónica en la misma fecha de su recepción mediante oficios 1100-284, 1100-298, 1100-326 y 1100-339. Dice que también fueron devueltas de manera física los días 23 de julio, 24 de agosto, 25 de septiembre y 6 de octubre respecto de las mismas facturas 42, 45, 48, y 50, respectivamente

Por su parte, las facturas No. 43, 44, 46, y 49 fueron recibidas el 23 de julio, 24 de agosto, 24 de septiembre y 5 de octubre de 2020, respectivamente, y devueltas por correo físico en la misma fecha de su recepción.

De igual forma indicó que las facturas 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49 y 50 tampoco fueron certificadas por la señora Gloria Lorena Hurtado Álvarez, supervisora del contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019, por lo que no se ha cumplido la condición contractual estipulada por las partes para la exigibilidad de la obligación y en ese sentido no tendría objeto que buscar el cumplimiento forzado de una obligación, cuando de por medio existen superiores intereses morales que la ley ordena defender y cuando las partes pactan y acuerdan libremente establecer condiciones positivas y suspensivas, como las descritas en el párrafo 1º de la Cláusula tercera del contrato, en lo que respecta a la obligación de pago.

### **2.2.3. Pretensiones de ambos recursos de reposición**

Por lo anteriormente anotado, solicitó revocar el mandamiento de pago contenido en el auto 1148 del 30 de noviembre de 2020, y en el auto No. 726 del 28 de mayo de 2021. En el caso de la primera impugnación solicitó que se continuara el proceso ejecutivo únicamente por la factura No. 18 radicada por People Contact el 10 de enero de 2020 por la suma de \$5.950.000 y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que las mismas de mantenerse, son desproporcionadas respecto del mandamiento de pago por el que se debe continuar.

### **3. De los requisitos formales y sustanciales o materiales de los títulos ejecutivos**

Como se vio, para que en el trámite de un proceso ejecutivo pueda librarse mandamiento de pago, es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP:

- A. Los requisitos formales, se concretan en que el documento “o documentos” donde conste la obligación: i) provengan del deudor o de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción y que ii) constituyan plena prueba contra el deudor.
  
- B. Los requisitos de fondo, se refieren al contenido del título, es decir, que la obligación que se ejecuta sea clara, expresa y exigible.

No obstante que lo hasta aquí analizado pareciera no tener grandes dificultades, el asunto impone mayor estudio cuando se trata de la ejecución de títulos ejecutivos complejos, pues podríamos afirmar que el juzgador se adentra en zonas grises, ya que habrá casos en los que la diversidad de documentos camuflan o hacen invisibles la presencia de tales requisitos formales y materiales. Igual dificultad puede acaecer en tratándose de títulos valores, cuando, como en el caso, no es fácil establecer, pacíficamente, cuales son requisitos formales y cuales los sustanciales o de fondo, en la factura cambiaria que tuvo pábulo en un contrato estatal. Una revisión de doctrina y jurisprudencia proveniente de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa develan esta complejidad, que se puede resumir en dos líneas o tesis: Tesis 1. La aceptación de la factura cambiaria es un

requisito formal del título ejecutivo. Tesis 2. La aceptación de la factura cambiaria NO CONSTITUYE un requisito formal del título ejecutivo.

### 3.1. Posiciones judiciales que asumen la primera tesis:

3.1.1 El Tribunal Administrativo de Casanare abordó un caso en el que se negó el mandamiento de pago que pretendía la ejecución del valor de un contrato estatal en el que se aportaron las facturas de los servicios prestados, sin ser aceptadas, lo que tradujo para dicha corporación en que la obligación **no provenía del deudor**, y faltaba, por tanto, la acreditación de tal requisito formal<sup>1</sup>. Se dijo que esa exigencia, que provenga del deudor, implica que el deudor lo haya suscrito aceptándolo, y que la falta de tal aceptación del documento cambiario, generaba la falta de mérito ejecutivo del título complejo aportado. Expuso esa corporación:

**“Que el documento provenga del deudor implica este lo haya suscrito aceptándolo**, que para el caso de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio también subrogado por la Ley 1231 indica la forma en que se da su aceptación: *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía (...)*”

3.1.2 El Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago en un ejecutivo contractual donde se aportaron facturas de los servicios prestados por el Hospital Rosario Pumarejo López contra el Departamento del Cesar, y que no venían con la aceptación de la entidad ejecutada, indicó que no podía darse por satisfecho el requisito de la aceptación de la factura **con la sola constancia de su recibido**, pues ello no es lo que se sigue del tenor de lo dispuesto artículo 773 del Código de Comercio. Expuso entonces:

**“Tampoco puede entenderse satisfecha la aceptación con la remisión de las facturas cambiarias** que agruparon todas las facturas expedidas con cargo a los pluricitados convenios, incluidas las que se intentan ejecutar, en tanto ello debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el “comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Casanare. Sentencia Radicado: 85001-23-33-000-2018-00040-00, 3 de mayo de 2018. MP Miryam Esneda Salazar Ramírez

contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 17 de noviembre de 2011, a través del cual el Tribunal Administrativo del Cesar revocó el mandamiento ejecutivo a favor del Hospital Rosario Pumarejo de López y en contra del departamento del Cesar.<sup>2</sup>

Es de resaltar que en esta providencia se advierte que la firma de recibido no equivale a la aceptación, lo cual comparte este juzgado, y de tal razón, cierta, concluye que la falta de aceptación hace inviable el cobro mediante la acción ejecutiva.

3.1.3 De igual forma la Alta Corporación en providencia reciente<sup>3</sup>, precisó que en casos de ejecutivos contractuales no podía admitirse en aras de darle aplicación al atributo de la literalidad de los títulos valores, el argumento de avalar una aceptación tácita de las facturas como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, pues tales atributos, como el de la literalidad de los títulos valores **“encuentran un importante límite cuando se trata de procesos ejecutivos cuyo documento de recaudo se origina en un contrato estatal (...)**, por lo que puntualizó:

“De este modo, no es de recibo para la Sala la afirmación del Consorcio relativa a que la factura aportada con la demanda resultaba un título suficiente para la ejecución. Como razón adicional se destaca que el referido **documento carece de toda constancia de recibo y de aprobación por parte de la entidad, por lo que no podría ser ejecutada al incumplir las previsiones sobre aceptación de la factura del artículo 773 del Código de Comercio”**.

3.1.4 En otro caso estudiado por otra Alta Corporación de esta Jurisdicción en la que se pretendía la ejecución de un contrato estatal soportado en facturas cambiarias emitidas por prestación de servicios, **se dijo que no podía oponerse al deudor unas facturas que no tuvieran su aceptación expresa**, motivo por el cual denegó el mandamiento de pago pretendido en ese caso. Sobre el particular explicó:

“Ya esta Corporación ha indicado frente a eventos similares al presente, en un caso en el que se analizó si las facturas que emite el presunto acreedor pueden oponerse al deudor sin previa aceptación, **que dicha aceptación tiene que ser expresa (...)**”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 29 de julio de 2013, Radicado 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011) M.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia 5 de octubre de 2020. Radicado13001-23-33-000-2016-00765-02 (63753) M.P Alberto Montaña Plata.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Casanare. Sentencia Radicado: 85001-23-33-000-2015-0062-00, 18 de mayo de 2015 MP Néstor Trujillo González.

### 3.2. Posiciones jurisdiccionales que asumen la tesis 2

Sin embargo, y en contraposición a lo que hasta ahora se ha vertido en esta providencia, el Tribunal Superior de Bogotá<sup>5</sup> en un caso similar, al desatar el asunto se apoyó en una decisión de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> en la que **se concluyó que la aceptación de la factura cambiaria no tiene la calidad de requisito formal**, porque la falta de aceptación no desnaturaliza el carácter del título valor de la factura cambiaria. Así explicó el Tribunal:

2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- **no afectará la calidad de título valor de las facturas**”.

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en “**el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente** la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento” (sublíneas no originales).

En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en “caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” (se subrayó).

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente

---

5 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil M. P. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, Sentencia 2a Instancia del (31-03-2014). Rad. 110013103038 2011 00311 02

6 Sentencia de tutela de marzo 20 de 2013. Radl 2013-00017.

trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, **sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter**” (Se resalta).

Ahora bien, para este juzgador, pese a la diversidad de posiciones acabadas de advertir, la fuente natural en la que se deben precisar los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, y su especie los títulos valores, y en concreto la factura de venta, ha de ser la misma ley que la gobierna. A continuación, se presentan las normas que rigen la creación y circulación de esta clase de documentos que prestan mérito ejecutivo:

### **3.3. Requisitos de las facturas cambiarias a la Luz de las normas legales aplicables:**

Se puede asegurar que los requisitos legalmente establecidos en el Cód. Cód., se identifican en los artículos 621, y 774 norma ésta que remite adicionalmente a los establecidos en artículo 617 del E.T.

#### **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.**

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) **La mención del derecho que en el título se incorpora**, y

2) **La firma de quién lo crea**.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.**

**ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARAGRAFO.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Del plexo normativo acabado de verter, el juzgado subrayó en los artículos 621 y 774 los que consideran se constituyen verdaderos requisitos y en especial llama la atención sobre el inciso final del artículo 774, **que estipula que cualquier requisito adicional establecido en otras normas, si es omitido, no afecta la calidad de título valor.**

Y nótese además que en el mismo artículo 774 la única referencia que se hace al artículo 773 tiene que ver con la fecha de vencimiento, y no para indicar que ese artículo contemple otros requisitos, y mucho menos refiere que la falta de aceptación, haga inválido, nulo o inexistente el título valor. El contenido del artículo 773 del Co. Co., será estudiado más adelante en este auto, así como la posición que respecto a los requisitos de la factura tienen algunos doctrinantes.

### **3.4 Los problemas jurídicos a resolver.**

De cara a la problemática que se plantea en las impugnaciones que ahora se deciden, el juzgado encuentra dos problemas jurídicos que deben resolverse, el primero orden interpretativo de las normas que rigen la emisión, creación y circulación de la factura venta como título valor y el segundo atañe a la interpretación de una de las cláusulas contractuales. Tales problemas se contienen en estas preguntas:

(i) Si la aceptación de las facturas de venta constituyen requisitos formales del título valor que da origen al cobro compulsivo con el que se inicia proceso ejecutivo, y (ii) si la no certificación de la supervisora del contrato estatal se constituye una condición para el perfeccionamiento de la obligación ejecutada que afecte la exigibilidad de la obligación contenida en las facturas.

#### **3.4.1. Naturaleza y propósitos del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.**

De acuerdo al texto del artículo **430 y 442** del Código General del proceso, el recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago procede, además de por

aquellos motivos generales por los cuales son recurribles las decisiones judiciales, ante una de estas circunstancias: **i)** atacar los requisitos formales del título ejecutivo, **ii)** para proponer hechos que constituyan **excepciones previas** y **iii)** para solicitar el **beneficio de excusión**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 3º del CGP.

Considerando que los recursos de reposición que nos ocupan en esta ocasión no alegan la ocurrencia de hechos que constituyan excepciones previas, ni la aplicación del beneficio de excusión, y tampoco se están endilgado yerros que contenga específicamente la providencia, el Juzgado revisará el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y analizará si la cláusula discutida por el recurrente contiene una condición que haga pender el nacimiento de las obligaciones ejecutadas.

### **3.4.2 Los requisitos formales del título ejecutivo en el caso presente y constatación de su acreditación.**

La primera norma mencionada en el acápite precedente en sus incisos segundos y tercero empieza por aludir a los “requisitos formales” del título ejecutivo, pero, ¿a qué requisitos formales se refiere el inciso 2º del artículo 430 del CGP?.

El tratadista Marco Antonio Álvarez en el libro “Ensayos sobre el Código General del Proceso”<sup>7</sup> indica que *“La respuesta obvia apunta a las exigencias establecidas en el artículo 422 para que el documento preste mérito ejecutivo: que provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él y que en él consten obligaciones claras expresas y exigibles”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 041 de 20188 indicó sobre cada uno de ellos, y haciendo referencia a Jurisprudencia del Consejo de Estado, lo siguiente:

40. Con fundamento en la citada norma, **el Consejo de Estado** ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: **i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia**

---

7 Editorial Temis. Volumen II. Edición 2014, páginas 17 y 18

8 Corte Constitucional. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

**que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley<sup>9</sup>, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.**

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Como acaba de verse, en la anterior transcripción se condensa la posición del Consejo de Estado, y la conformidad de la Corte Constitucional con tal interpretación. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> coincide con las dos Altas Cortes al considerar que las condiciones formales del título apuntan:

“a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

-La autenticidad.

-Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la obligada.”

Como puede verse la Jurisprudencia sobre este tópico es pacífica y en un mismo sentido. Con todo, recordemos que en el caso presente el título ejecutivo complejo está conformado entre otros documentos, por las facturas cambiarias contra las

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Radicado n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00 (STC20214-2017) M.P. Margarita Cabello Blanco

cuales se lanzan los reproches que contiene el recurso de reposición que se estudia en este caso.

Así, si bien el título ejecutivo tiene unos requisitos de forma, siendo las facturas de venta especies de ese género, habrá que revisar que las mismas también cumplan los requisitos formales, pues de ello dependerá el cumplimiento de esas condiciones de forma del título ejecutivo en general.

Por la anterior razón, es preciso hacer alusión a los requisitos formales de las facturas comerciales como tal, los cuales están contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio vigente a la fecha, con sus modificaciones del art. 3º de la ley 1231 de 2008, y 617 del Estatuto Tributario.

El tratadista, experto en títulos valores, Bernardo Trujillo Calle<sup>11</sup>, engloba los requisitos formales de las facturas en estos 16 requisitos:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora
- 2) La firma de quién lo crea.
- 3) La firma del deudor
- 4) La denominación expresa de la factura
- 5) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio
- 6) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- 7) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- 8) Fecha de su expedición.
- 9) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- 10) Valor total de la operación.
- 11) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- 12) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- 13) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 14) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 15) Mención en el original de la factura por parte del vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
- 16) El libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador o usuario”

---

11 Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Parte Especial. Tomo II. Décima Edición. Editorial Leyer. Páginas 334 y ss.

Como puede verse, y en relación con lo discurrido en acápite precedentes, por ningún lado de dichos requisitos contempla como requisito formal la aceptación de la factura por parte del obligado. Pero hace una salvedad: al expresar que la aceptación, al ser necesaria **para la circulación y endoso de la factura**, es un requisito formal.

Refiere que de acuerdo a los artículos 1 a 3 de la ley 1231 de 2008 que expresa que *“el original firmado por el emisor (librador) y el obligado, será título valor negociable por endoso”*, se tiene que ***“Solo podrá negociarse una vez aceptada. Esto quiere decir -explica - que antes de la aceptación no es título valor. Aquí se distancia de la letra que puede endosarse aun antes de la aceptación puesto que ella no es necesaria como requisito formal”***.

Sin embargo, más adelante le pone cortapisas a esta obligación de la aceptación de las facturas, pues el Dr Trujillo Calle habla del requisito de la **“provisión”**, que se encuentra regulado en el artículo 772 del Código de Comercio, y dice que es un requisito de regularidad y no de validez, que se expresa en que *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* y en ese sentido existe ***“obligación por parte del deudor de aceptar expresamente el contenido de la factura, por escrito en la misma factura o en otro documento”***.

En efecto, como lo dice al autor es “improbable” que no se acepte la factura por falta de provisión (de la venta o el servicio) precisamente por la prohibición contenida en el artículo 772 de librar facturas únicamente respecto de bienes real y materialmente entregados como de servicios efectivamente prestados, y por ende, de la consecuente obligación de aceptarla cuando esa provisión se ha hecho a cabalidad, a no ser que la factura contenga conceptos de provisión y valores a cobrar diferentes a los pactados en el negocio causal, o bien, que la factura no contenga alguno de los 16 requisitos formales acabados de enunciar, cosa que en este caso no ocurre.

Sin embargo, en el asunto bajo examen, al momento de librarse orden de pago compulsiva se constató por parte de este Juzgador la conformidad del título complejo arrimado para su cobro, pues se verificó que el emisor o vendedor de la factura, así como el beneficiario del servicio (obligado) coincidían con las partes arrendadora y arrendataria en el contrato de arrendamiento C-005 de 2019. El objeto del contrato (que es el arrendamiento de los pisos 1, 2, 3, 4, y 5 del edificio ZIMA y sus cuotas de administración) coincidían con el contenido de los servicios

indicados como prestados en las facturas de venta arrimadas, y los valores cobrados en las facturas eran los mismos a los que se habían obligado las partes en el contrato de arrendamiento.

Téngase entonces en cuenta que la factura como título valor regulada por el artículo 772 del Código de Comercio, se unificó mediante la Ley 1231 de 2008. Desde entonces la factura es un título valor que el vendedor emite al comprador o receptor de un servicio que se corresponde con el valor de los bienes entregados real y materialmente o de los servicios efectivamente prestados. Es decir, se emite la factura como documento en el que el comprador **está obligado a pagar el precio de la mercancía o servicio prestado por el vendedor.**

El artículo 773 hoy vigente (modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y en su segundo inciso por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013) dice:

**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, **frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.**

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

La norma tiene, según comprende este funcionario, las siguientes formas para que el comprador o el beneficiario de un servicio tenga por aceptada la factura:

1. Firmar la factura original o documento escrito diferente de este.

2. Esperar a que transcurran 3 días calendario en los términos de la ley 1676 de 2012 artículo 86 para que la factura se entienda por aceptada.

Como puede observarse, la ley establece que el beneficiario o comprador pueda aceptar o rechazar el contenido de una factura, razón por la cual en caso de no pronunciarse sobre la misma, se considera que ocurre una aceptación tácita. La aceptación expresa es, pues, aquella en la que en el mismo cuerpo de la factura o en escrito separado el beneficiario del bien o servicios plasma: (i) Nombre o sello de quien recibe la factura, (ii) Identificación con cédula o Nit. Y (iii) Fecha de recibido de la factura.

De los mismos 3 requisitos anteriores que son los indicados en el inciso segundo del artículo 773 si los dos primeros son referidos a una tercera persona (dependiente del comprador o beneficiario del servicio facturado), tienen el alcance de cumplir el requisito de que trata el numeral segundo del artículo 774, para endilgarle al documento la calidad de título valor, pero no sirven para afirmar que la factura se entienda aceptada. Esto es, la factura que cumple con los demás, y el requisito del numeral 2º del artículo 774, es un título valor, por ser factura de venta, aunque efectivamente no tenga la característica de ser aceptada.

La aceptación de la factura, cumple entonces dos funciones específicas: De una parte permite que ella circule en el tráfico jurídico y económico (para este efecto, el juzgado comparte la posición de Trujillo Calle en el sentido que la aceptación es requisito que habilita la circulación), y de otro lado genera a su tenedor certeza en cuanto que el contrato que le dio origen fue debidamente ejecutado. Tales dos propósitos dimanar no solo de las disposiciones legales que regulan la institución, sino de la filosofía que rige los títulos valores, en especial los de contenido crediticio.

Obsérvese que de acuerdo al artículo 2 de la ley 1231 de 2008, **una vez la factura sea aceptada por el comprador** de manera expresa por escrito o en documento separado, se considera que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado, **ante terceros de buena fé.**

La anterior norma, interpretada en armonía con las reglas sobre la creación y circulación de los títulos valores, permite afirmar que el rechazo de la factura de venta no produce efecto en el nacimiento del título, pero si en su circulación. Lo anterior se traduce en que una factura que no recibe su aceptación, o que es rechazada por el beneficiario del servicio o comprador, nace a la vida jurídica como

título valor, de circulación restringida hacia terceros, y por ende continúa rigiendo las relaciones jurídicas existentes entre las partes que intervienen en el negocio causal que permitió su emisión.

Tanto es ello así, que el artículo 780 del Co. Co, establece que la acción cambiaria procede entre otras, “**En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial**”, y luego el artículo 782 de la misma obra advierte que “**el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada**”. Este aspecto se presenta tan contundente que una posición en contrario parece inviable.

Valgan estas argumentaciones para que, respetuosamente, se aparte este servidor de la consideración reiterada de la Jurisprudencia del Consejo de Estado citada en este auto, según la cual las facturas de venta sin aceptación no se constituyen en verdaderos títulos ejecutivos y por ende no dan lugar a librarse el mandamiento de pago, que es justamente el objeto de la acción cambiaria, a voces de los citados artículos 780 y 781 del C. Co.

Tal posición de la que se aparta este funcionario, al fin de cuentas impondría afirmar que **para la ley sustantiva mercantil la factura sin aceptación es un verdadero título valor que permite el ejercicio de la acción cambiaria**, pero para el legislador procesal el mismo documento **NO** aceptado **NO** es título ejecutivo formalmente perfecto (Art. 422 CGP) y por ende **NO** se puede librar el mandamiento de pago o debe reponerse o revocarse si inicialmente fue librado.

Tal antinomia no existe entre los artículos 780 y 781 de un lado y los artículos 621 y 774, todos del C. Co junto al 422 del CGP, y más bien se puede afirmar que la interpretación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha venido sosteniendo, obedece a un criterio que nace de la falta de observancia y aplicación de los citados artículos 780 y 781 del Co. Co. Recuérdese que la relación de género a especie que hay entre título ejecutivo y título valor, lleva a que se diga sin hesitación alguna que todo título valor es título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo en un título valor.

Si en el caso concreto estamos ante la presencia de un verdadero título valor, con todas sus formalidades, y el título ejecutivo en estos casos se torna en complejo, por la necesidad de aportar otros elementos relacionados con el contrato estatal que da nacimiento a la obligación que el título valor contiene, el mandamiento de

pago se abría paso, y por ende mantenerlo librado como se dispuso en los actos atacados, es forzoso.

Conclusión de todo lo anterior es que la discusión que plantea la reposición por este aspecto, se debe librar en torno a las excepciones de fondo que lleguen a presentarse.

Así las cosas, esta Judicatura concluye lo siguiente, y en específico respecto del recurso de reposición que se presentó:

i) La aceptación de que trata el artículo 773 del Co. Co, no es un requisito formal de las facturas de venta, pues tal conclusión se desprende de los mencionados artículos 621, y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, y en general de los artículos 1 a 3 de la ley 1231 de 2008, así como del mismo artículo 422 del CGP, al no haber consagrado por lugar alguno de la redacción de dichas normas, ese requisito.

Por el contrario, la aceptación o rechazo obedece a una discusión sobre el carácter sustancial o de fondo del derecho reclamado, que por tanto, no debe ser analizado en sede de recurso de reposición, herramienta con la que se debe atacar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo presenta inconsistencias en sus requisitos formales.

Por lo anteriormente anotado, el primer problema jurídico planteado y referido a constatar si la aceptación es un requisito formal del título ejecutivo, que en este caso está integrado por el contrato de arrendamiento y también por las facturas de venta, debe resolverse con una respuesta negativa.

De contera, la constatación de si en este caso dicho requisito se cumplió, pierde razón de ser y objeto, por manera que no debe verificarse en este momento procesal si las facturas tanto presentadas para la demanda inicial como para la demanda acumulada fueron rechazadas en tiempo, habida cuenta que el recurso de reposición y la providencia que lo resuelve, no son el escenario procesal para atacar el fondo del asunto, pues se itera, es solo para tres fines, entre ellos para atacar los requisitos formales del título.

### 3.4.3. El pacto contractual sobre la certificación de la supervisora tiene que ver con la autorización para el pago de las facturas, mas no implica una condición para la exigibilidad de la obligación.

PEOPLE CONTACT en los dos escritos de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago, el calendado 30 de noviembre de 2020, y el dictado dentro de la demandada acumulada que le sigue a dicha entidad la acá ejecutante, proferido el 28 de mayo de 2021, indicó lo siguiente frente al requisito de la certificación de la supervisora:

“la obligación contenida en el contrato cuyo mandamiento se ha ordenado, está sometida a condición y no ha demostrado la ejecutante que esa condición efectivamente se cumplió, veamos: El parágrafo 1º de la Cláusula Tercera del contrato original, estableció que: *“EL ARRENDATARIO cancelará el valor del canon de arrendamiento en pagos mensuales, treinta (30) días después de radicada la factura, previa certificación del supervisor del contrato”*. (...) No es como lo pretende hacer ver la demandante, que People Contact, adquirió una obligación pura y simple y que se ha negado caprichosamente a pagar (...) La demanda y el mandamiento de pago, no contienen el examen detenido de lo que las partes en el marco de la autonomía privada quisieron pactar, bajo el principio pacta sunt servanda, según el cual el contrato es una ley para las partes y que se encuentra contenido en el artículo 1.602 del Código Civil, según el cual: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Como ya se vio, la jurisprudencia ha definido la exigibilidad de la obligación, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Ordinariamente, las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas; obligaciones que se encuentran en estas circunstancias se denominan **simples**, y, por lo dicho, constituyen la regla general *“Pero también puede suceder que el nacimiento o solo cumplimiento de una obligación. (...) Y si para el cumplimiento de la obligación se ha fijado una fecha determinada, la obligación se reputa nacida, pero no es exigible sino desde el advenimiento de la fecha señalada. Estas obligaciones, sujetas a hechos futuros, se denominan **condicionales** o a*

*plazo, según la naturaleza del hecho que las afecta. Son **condicionales** aquellas cuyo **nacimiento** depende de un hecho futuro e incierto, vale decir, de un hecho posterior a la fuente, pero que no se puede saber si habrá de ocurrir o no, como el nacimiento de una persona o la llegada de un barco a un puerto. Las obligaciones a **plazo** son aquellas cuyo cumplimiento depende de un hecho futuro y cierto, esto es, de un hecho posterior que se sabe habrá de ocurrir, como la muerte de una persona o la llegada de cierta fecha.”<sup>12</sup>*

El artículo 1530 del Código Civil define la **obligación condicional** como “*la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*. Seguidamente, la norma que le sucede indica que la condición puede ser positiva o negativa, consistiendo la primera en que suceda algo y la negativa en que una cosa no acontezca.

El contenido del párrafo 1º de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento C-005 de 2019 podríamos decir que es una condición positiva, pues el pago de la factura por parte de PEOPLE CONTACT a la arrendadora SANDRA CASTAÑEDA, depende de que efectivamente suceda algo, y es que, luego de presentarse la factura para el pago, la supervisora del contrato expedida certificación de las mismas.

Ahora bien, las condiciones también pueden ser potestativas si depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual si depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor, y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso. Finalmente, la meramente potestativa, es decir, la que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Visto tal pacto contractual, y por ahora en sede de definición del ataque contra el auto que libró la orden de apremio, dicha cláusula consagra, apenas en apariencia, una condición meramente potestativa de la parte obligada, que por demás no afecta la expedición de las facturas que instrumentalizan las obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento, habida cuenta que hacen depender **únicamente el pago (no el nacimiento de la obligación)**, de que la supervisora expedida certificación sobre el cumplimiento del contrato; supervisión y acción que desde luego, como fueron redactadas, está en cabeza de la propia entidad estatal, y que por tanto merezca un análisis más profundo y acompañado de elementos

---

<sup>12</sup> Ospina Fernandez, Guillermo. Regimen General de las Obligaciones. Editorial Temis. Octava Edición. Págs. 23

probatorios que se aporten al expediente, si es que el devenir procesal lo permite y lo impone, de cara a verificar si deba auscultarse la aplicación de lo consagrado en el artículo 1535 del Código Civil que expresa:

“ARTICULO 1535. <CONDICION MERAMENTE POTESTATIVA>. **Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.** Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.”

Y lo anterior se afirma, porque también puede entenderse, como en un comienzo lo hizo este juzgador, **que la cláusula en que se parapetan los recursos, no contiene realmente una condición, sino un procedimiento que debe agotarse para la realización del pago.** Entendimiento que resulta absolutamente válido, si se tiene en cuenta que la principal obligación del arrendador en el contrato de arrendamiento es permitir la tenencia del bien arrendado, y la del arrendatario, realizar el pago en la forma convenida. Por ello la cláusula refiere a trámites y procesos internos y administrativos que surte la entidad arrendataria en la administración de sus negocios, sin que ello de ninguna manera irradie sus efectos al nacimiento de la obligación de pagar el arrendamiento, ni al proceso ejecutivo, y al carácter ejecutivo del título complejo presentado para su cobro.

Así las cosas, se insiste, la cláusula que nos ocupa ahora ningún efecto ejerce sobre el requisito de la exigibilidad del crédito ejecutado, puesto que la obligación de pagar -el canon de arrendamiento y las cuotas de administración de los inmuebles arrendados- nació a la vida jurídica desde que el arrendador se allanó a cumplir con su obligación de entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.

De esta manera, para el momento en que el Juzgado libró mandamiento de pago por los valores consignados en el contrato de arrendamiento No. C-005 de 2019 y en las facturas No. 18, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y 41, en noviembre 30 de 2020, como por los valores contenidos en el aludido contrato y en las facturas No. 42, 43, 44, 45, 46, 48, y 50 en mayo 28 de 2021, las obligaciones reclamadas para su cobro compulsivo eran claras, expresas y exigibles, por lo que el recurso de reposición tampoco está llamado a prosperar en la demanda acumulada, por las razones expuestas.

Todos lo anteriores razonamientos, efectuados con miras a desatar la reposición interpuesta contra las órdenes ejecutivas, no impedirán, como ya se advirtió, que si el tracto procesal y el recaudo probatorio que se allegue al proceso, imponen llegar a otras conclusiones al estudiar el fondo de la litis, así sea resuelto al momento de dictar la sentencia que finiquite la instancia o el auto que se pronuncie sobre si debe seguirse adelante con la ejecución.

### **3.5. Corrección de error aritmetico del auto del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en demandada acumulada.**

De la revisión efectuada a los proveídos que decretaron orden de pago compulsivo en contra de la demandada, y con ocasión de los recursos de reposición presentados en contra de los mismos, el Juzgado advirtió que se incurrió en un error de digitación en la parte resolutive del mandamiento de pago, habida cuenta que en el numeral 5º y 6º del literal B del numeral segundo del referido auto, se libró mandamiento de pago por las facturas No. 36 y 41 que ya habían sido objeto de orden de pago en el auto del 30 de noviembre de 2020, por manera que se ejecutó adicionalmente dos facturas que ya habían sido objeto de orden compulsiva en la demanda inicial.

En efecto, sobran los numerales 5º y 6º del literal b del numeral segundo de dicho proveído, pues las facturas a ejecutar en este caso son 8 en total, 4 por arrendamiento y 4 por administración, y en este caso se estaban ejecutando 6 facturas por concepto de administración, que incluso ya habían sido objeto de cobro ejecutivo, como quedó plasmado en el mandamiento de pago del 30 de noviembre de 2020.

Nótese que dicho error fue de digitación, pues quedó plasmado únicamente en la parte resolutive de la providencia cuestionada, pues en la parte considerativa, tal y como puede verse a folios 2 y 3 del documento digital “82DdaAcumulada-LibraMandamientoPago.pdf” se hizo relación correcta de las facturas reclamadas, su valor y periodo por el que se expidieron, sin embargo, en la parte resolutive se cometió el error de digitación ya señalado.

Así pues, considerando que el artículo 286 del CGP expresa que ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud***

**de parte, mediante auto**<sup>13</sup>, el Juzgado procederá a negar la reposición pretendida, pero a corregir el auto dictado en demandada acumulada el día 28 de mayo de 2021, en el sentido de eliminar de dicha orden compulsiva los numerales 5º y 6º del literal B del numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago en demanda acumulada, habida cuenta que por error involuntario del Juzgado quedaron plasmados en la nueva orden de pago, sin proceder tales órdenes de pago, quedando incólume en lo demás la mencionada providencia.

Finalmente, como la reposición de los mandamientos de pago interpuesta no se abre paso, no hay lugar a levantar las medidas cautelares solicitada mediante memorial del 3 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos No. 1148 del 30 de noviembre de 2020, y el No. 726 del 28 de mayo de 2021, que libraron mandamiento de pago en demanda inicial y acumulada respectivamente, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **SANDRA CASTAÑEDA MARTINEZ** (C.C 30.312.311), en contra de la sociedad **PEOPLE CONTACT S.A.S EN REESTRUCTURACIÓN** (NIT 900.159.106-0), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto No. 726 del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en demanda acumulada, en el sentido de que se elimina de dicho proveído los numerales 5º y 6º del literal B, del numeral segundo del referido auto, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas.

---

13 ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f447003014ef41f3f0b04e0a8f43386bef089734990d9856edbd8674a4edbbf**

Documento generado en 21/06/2021 04:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**